

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Marzo 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Plagas del campo.—Circular

Al objeto de adoptar las medidas convenientes á evitar la invasión y propagación de la plaga floxérica que procedente de la provincia de Navarra, se encuentra á poca distancia de los límites de la de Zaragoza, y conforme con las conclusiones adoptadas por la Sección de plagas del campo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 10 del corriente mes, he acordado dirigirme á todos los Sres. Alcaldes y Comisiones municipales de defensa de los pueblos de esta provincia, para que á la mayor brevedad posible remitan á este Gobierno civil una relación de los semilleros, criaderos de cepas y de cualquier clase de plantas que existan en su respectivo término

municipal, expresando el nombre de las personas que se dedican á este género de cultivo, así como también del número, clase y procedencia de las plantaciones que recientemente se hayan llevado á cabo en su localidad respectiva.

Zaragoza 30 de Marzo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Negociado 1.º—Circular.

Con motivo de los festejos que el Ayuntamiento de esta ciudad dispone en honor y obsequio de la Asociación de la prensa madrileña, la sociedad velocipédica Zaragozana que entusiastamente coadyuva al mayor brillo de aquéllos, ha organizado una carrera estafeta para llevar á Madrid el oportuno mensaje invitación.

La estafeta que saldrá de Zaragoza á las doce y un minuto de la madrugada del día 3 de Abril próximo, recorrerá el trayecto, ajustando su marcha al cuadro de ruta que á continuación se inserta.

Y con el objeto de que se facilite á los corredores, no solo el paso franco y libre de obstáculos que pudieran retrasar las horas marcadas en el itinerario, si no también los auxilios que acaso fueran necesarios por accidentes imprevistos; encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad por donde dicha estafeta ha de atravesar en las horas que se marcan en el itinerario, presten á los ciclistas, en caso necesario, cuantos auxilios necesiten.

Zaragoza 30 de Marzo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Cuadro de ruta que anteriormente se cita.

PROVINCIAS	POBLACIONES	HORA APROXIMADA DE LLEGADA	CORREDOR
Zaragoza.....	La Muela.....	1 horas 30 minutos mañana	Sres. Jato y Bosque.
	La Almunia.....	2 » 45 »	Sr. Quílez.
	El Frasno.....	4 » »	» Urieta.
	Calatayud.....	4 » 45 »	
	Terrer.....	5 » »	
	Ateca.....	5 » 10 »	» Osés.
	Alhama.....	6 » »	
	Contamina.....	6 » 10 »	
	Ariza.....	6 » 40 »	» Gállego.
	Huerta de Ariza.....	7 » 20 »	
Soria.....	Arcos.....	7 » 50 »	
	Semaón.....	7 » 55 »	
	Jubera.....	8 » 10 »	» Pintre.
	Godares.....	8 » 15 »	
	Medinaceli.....	8 » 20 »	
	Esteras.....	8 » 50 »	» Segarra.
Guadalajara.....	Alcolea del Pinar.....	9 » 25 »	
	Sauco.....	9 » 40 »	» Sandoval.
	Torremocha.....	10 » 10 »	
	Algora.....	10 » 25 »	
	Almadrones.....	11 » »	» González.
	Grajanejos.....	11 » 50 »	
	Torrija.....	12 » 50 » tarde	» Aznar.
	Guadalajara.....	1 » 50 »	» Oliete.
Madrid.....	Alcalá.....	3 » »	
	Torrejón.....	3 » 50 »	
	Canillejas.....	4 » 30 »	» Zapater.
	Madrid.....	4 » 50 »	

SECCION QUINTA

CONSEJO PROVINCIAL
DE
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE ZARAGOZA

Sección de plagas del campo

Declarada calamidad pública la plaga filoxérica, por Ley de 18 de Junio de 1885, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 19, de fecha 22 de Julio del mismo año. El tiempo transcurrido desde aquel entonces, así como la renovación de los individuos que forman las principales entidades llamadas en primer término á la más fiel y estricta observancia de las medidas y prevenciones insertas en la misma y encaminadas á evitar en lo posible la propagación de la plaga; han hecho pensar en la necesidad y conveniencia de recordar dicho articulado en el BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los señores Alcades y Comisiones municipales de defensa ya nombradas.

Fundada en esta consideración, y en la inminencia del peligro en que se encuentran los viñedos de nuestra provincia de ser invadidos por tan funesto insecto; la Sección de plagas del campo del Consejo de Agricultura de mi presidencia, en sesión de 10 del corriente, acordó publicar la mencionada Ley, para que sirva de recuerdo y noticia á los Sres. Alcades y Comisiones municipales de defensa, como las más obligadas é interesadas en el mejor cumplimiento del articulado de la misma.

Zaragoza 26 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, José de la Bastida.

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Ley.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera*

vastatrix. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.º En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.º Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, con los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare

como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa, y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruído en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiendan á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides resistentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semi-

lleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandaràn librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruídos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongán á la presente ley, excepto la de 27 de Julio de 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.»

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, la construcción y suministro de prendas de uniformes que pueda necesitar la guardia municipal durante cuatro años, á contar desde la adjudicación definitiva del remate.

El acto se celebrará el día 9 de Abril próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el marcado á cada prenda en el pliego de condiciones, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos señalados en aquéllas.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado previamente en la caja general de Depósitos, importante la suma de 250 pesetas, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comuniquen la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 500 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 27 de Marzo de 1898.—El Presidente, B. Girauta.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de, habitante en la, de, núm., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y suministro de cuantas prendas necesitare la guardia municipal durante cuatro años y por precio de (se marca el precio á cada prenda por el orden en que figuran en el pliego) pesetas, céntimos (en letra), y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras

Redactado el proyecto de la variación solicitada por el Ayuntamiento de Urrea de Jalón, respecto al trazado de la carretera de tercer orden de Alagón á la de Borja á Rueda de Jalón; esta Jefatura ha dispuesto señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera, puedan hacer las observaciones que estimen oportunas ante las Alcaldías respectivas, según previenen los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año; debiendo hacer presente que el proyecto de variación indicado se hallará de manifiesto en esta Jefatura durante el plazo señalado y horas de oficina, para que pueda hacerse una comparación de la variante solicitada con el primitivo proyecto.

Zaragoza 29 de Marzo de 1898.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA

D. Antonio Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Monreal:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla una que copiada dice así:

«En el pueblo de Monreal á 4 de Marzo de 1898; siendo las nueve de la mañana, se reunieron en las Salas Consistoriales los señores del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Dionisio Delgado, cuyo señor declaró abierta la sesión. Se dió lectura por mí el infras-

crito Secretarió á las Reales órdenes circulares de 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y de 3 de Agosto de 1878; de conformidad procedieron á examinar el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 99, á fin de introducir en el mismo las economías posibles, y no siendo fácil hacer ninguna, por no permitirlo las necesidades de la localidad, la Junta municipal acordó su aprobación total de los ingresos en la cantidad de 4.113 pesetas que queda consignado, y los gastos en 5.811 pesetas, resultando aparecer un déficit de 1.698 pesetas; teniendo en cuenta que en ingresos se han consignado cuantos recursos autoriza la ley; y para enjugar el déficit, cree esta corporación, es el medio menos gravoso para el vecindario, el de establecer un arbitrio extraordinario no comprendido en la tarifa general de consumos, y por unanimidad, acordaron se proponga al gobierno de S. M. dicho arbitrio, en la forma siguiente.

Artículos	Unidades	Precio	Arbi-	Consumo	Producto
	Kilogramos.	Pesetas	trio	calculado	anual
				durante el	
				año	
				Kilograms.	Pesetas
Paja.....	100	3.75	0.635	160.000	1.016
Leña.....	100	2	0.031	220.000	682
<i>Total.....</i>					1.698

Cuyo producto anual de 1.698 pesetas, es igual al déficit del presupuesto; se acordó exponer una copia al público, y remitir otra al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los concurrentes, de que certifico.—Dionisio Delgado.—Manuel Utrilla.—Simeón Gil.—Lorenzo Ramírez.—Baltasar Enguita.—Marcos Hernández.—Tomás Gordo.—Baltasar Gaceo.—Vicente Gaceo.—Mariano Hernández.—Manuel Bueno.—Angel Paracuellos.—Por los asociados Julián Benito y Blas Remacha, que no saben firmar, Antonio Hernández, Secretario.»

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Monreal á 13 de Marzo de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Dionisio Delgado.—Antonio Hernández.

Al discutir los medios para hacer efectivo el encabezamiento general de consumos en el próximo año de 1898-99, se acordó proceder al arriendo con venta libre de todas las especies por término de uno á tres años, y para el caso de que no diese resultado, el arriendo con venta exclusiva al por menor, de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes por dicho año solamente, señalando para las subastas los días que á continuación se expresan, de diez á doce de su mañana.

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el día 6 de Abril próximo.—Segunda (con la rebaja que marca el reglamento) el 16 del mismo.

Para el arriendo con exclusiva.

Primera subasta, el 20 de dicho mes de Abril.—Segunda el día 30 y tercera el día 7 de Mayo.

En caso de celebrarse alguna subasta con efecto, no se celebrará ya la siguiente ó siguientes.

El pliego de condiciones está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados.

Cubel 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Pérez.—P. S. M., el Secretario, Pedro Lázaro.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se procederá al arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo y condiciones que en el expediente respectivo obran en esta Secretaría de manifiesto al público; cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 de Abril próximo, desde las diez á las doce de su mañana; y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 21 del mismo mes, á las mismas horas y local, y bajo el tipo de las dos terceras partes del señalado á la primera, y en este caso tan solo por un año.

De no tener efecto esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por el término de un año y estas subastas tendrán lugar en los días 1, 9 y 16 de Mayo próximo, en el mismo local y horas que las anteriores.

Villafeliche 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Vicente Núñez.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en vista del resultado negativo de los conciertos parciales y gremiales, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por uno á tres años, de los derechos de consumos y sus recargos, mediante subasta pública que se verificará el día 7 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial. Si la referida subasta no ofreciese resultado, se celebrará una segunda el día 18 del mismo, á igual hora, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera y solo por un año.

Los pliegos de condiciones se hallarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lorbés 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Orduna.

Acordado, entre los medios del reglamento de consumos para hacer efectivo el cupo de 1898 á 99, proceder al arriendo á venta libre por el período de uno á tres años, se anuncia la primera subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 de Abril, de once á doce de la mañana, y si no diera resultado, se celebrará otra subasta el día 13 á la misma hora y por las dos terceras partes del tipo. Si tampoco ofrece resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar

los días 23 de Abril, 3 y 13 de Mayo próximos. De unas y otras subastas obran los correspondientes pliegos de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tierras 24 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Vera.

Este Ayuntamiento y Junta municipal tienen acordado el arriendo á venta libre, por tres años, de los derechos de consumos y sus recargos, cuya subasta tendrá lugar el día 5 de Abril y hora de once á doce de su mañana; si ésta no diese resultado, se celebrará otra segunda por un año solamente, y con rebaja del 25 por 100, el día 15 del mismo y á la misma hora, y si tampoco ésta produjera efecto, se celebrarán las subastas á la exclusiva, que tendrán lugar la primera el 23 del mismo, la segunda el 1.º de Mayo y la tercera el día 10 del mismo. Cuyos actos tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, donde se hallan de manifiesto las bases y pliegos de condiciones que se han de observar en todas ellas, en caso de resultar postor.

Agón 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Eustaquio Galindo.—El Secretario, León Carnicer.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales intentados por esta Alcaldía, el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, por término de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el 11 de Abril próximo, á las diez de su mañana, y de no tener efecto, se verificará la segunda el 21 del propio mes, á la misma hora que la anterior, sirviendo de tipo el de las dos terceras partes del señalado á la primera, y por término de un año.

Si ésta no diese tampoco resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, de los líquidos y carnes, cuyas subastas se verificarán en los días 1.º, 11 y 21 de Mayo, todas en la Sala Consistorial y hora citada, y con sujeción al pliego de condiciones que igualmente se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moneva 24 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

Habiéndose intentado sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el ejercicio próximo de 1898 á 99, el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, á las once de su mañana; de no tener efecto, se verificará la segunda el día 12 del mismo mes, á la misma hora, y ambas en la Casa Consistorial, sirviendo para la segunda el tipo de las dos terceras partes del de la primera.

Si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con venta libre á la exclusiva de los lí-

quidos y carnes por un año solamente, cuyas subastas tendrán lugar en el mismo local y hora, en los días 21 de Abril, 1.º y 10 de Mayo próximos, todo con sujeción al indicado pliego.

Bisimbre 21 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Carlos Royo.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales de este pueblo para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1898-99; el Ayuntamiento y asociados de mi presidencia tienen acordado el arriendo á venta libre, por término de uno á tres años, de todas las especies de consumos, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar el día 8 de Abril próximo y hora de las diez á doce de la mañana, y si ésta no diera resultado, tendrá lugar la segunda el día 18 del mismo, á iguales horas.

Si tampoco ésta surtiera efecto, se celebrará arriendo con venta á la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 28 de Abril, 8 y 18 de Mayo próximo, á iguales horas, en las Salas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que también estarán de manifiesto.

Pinseque 29 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Mariano Purí.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este pueblo tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de tres años, bajo el tipo anual de 1.489'18 pesetas. La subasta tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, á las diez de su mañana, y si no hubiese licitador, se celebrará otra segunda, con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado, el día 19 del mismo mes de Abril. Si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 1.º, 10 y 20 de Mayo próximo venidero. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Nigüella 29 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Pascual Andrés.—P. S. M., Tomás Costea, Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este pueblo, correspondiente al ejercicio económico de 1898-99, el Ayuntamiento y Junta tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa oficial, por término de tres años económicos en la primera subasta, y de uno en la segunda si fuese negativa la anterior, teniendo lugar la primera el día 6 del próximo Abril, y la segunda, en su caso, el día 16 del citado mes. Si ambas subastas resultaren sin efecto, se procederá al arriendo con la exclusiva, por término del inmediato ejercicio económico arriba expresado, de la venta al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, con las salvedades del art 279 del reglamento vigente,

mediante subasta que se celebrará el día 26 del expresado mes de Abril; si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda con rectificación de precios, el día 6 de Mayo viniente, y por último, si también fuese la anterior negativa, servirán de tipo de subasta para la siguiente que tendrá lugar el 16 de Mayo, las dos terceras partes de los precios señalados á la anterior y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo. Todas ellas, si procede, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, á las diez de la mañana, con sujeción á sus respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leciñena 26 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Santiago Azara.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para atender al pago de responsabilidades pecuniarias en causa seguida contra Juan Martínez Larena, vecino de Alagón, sobre hurto de estiércol, se saca por tercera vez á la venta en pública y simultánea subasta, y sin sujeción á tipo fijo, la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en Alagón, en las Eras de San Juan, señalada con el núm. 8; que consta de un solo piso y el firme, y confronta por derecha, izquierda y espalda con parcela del común, y por frente con calle pública: tasada en 50 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y ante el Juzgado municipal de Alagón el día 20 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que por ser tercera subasta se saca á la venta la finca sin sujeción á tipo fijo.

2.º Que el Juzgado se reserva aprobar ó no el remate, según sean las mandas que se hagan á la finca.

3.º Que la información posesoria de la finca obra en los autos y será de cuenta del comprador el pago de los Derechos reales á la Hacienda y su inscripción en el Registro de la propiedad, y que de dicho título podrán enterarse las personas que lo deseen y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y exhibir su cédula personal.

5.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 22 de Marzo de 1898.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Calatayud

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de Calatayud y su partido, por providencia de hoy, dictada en diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, procedente de causa seguida en este Juzgado contra Lorenzo Ibarz Ayet, sobre disparo, ha mandado sean citados, como por la presente se cita, á Calixto Tregón y Constantino Cobos, que residieron en Velilla de Jiloca, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en la Audiencia provincial de Zaragoza, el día 15 de Abril próximo, á las doce de la mañana, al juicio oral de la expresada causa, y se les apercibe con la multa de cinco á 50 pesetas.

Calatayud 28 de Marzo de 1898.—El Escribano, Roque Romeo.

D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Inocencia Gil Lázaro, conocida por Tomasa, y otra, sobre lesiones, tengo acordado la venta en pública subasta de las fincas que le fueron embargadas á la Gil, radicantes en Embid de la Ribera, que á continuación se expresan:

1.ª La mitad de una viña en el Cambiador, cabida siete áreas, 10 centiáreas; lindante al N. y M. con monte de D. Jacobo Gasca, al S. toda ella con corral de ganados del mismo Gasca y al P. con viña de Ignacio Asensio: tasada en 35 pesetas.

2.ª Una pieza en San Blas, cabida media yugada, igual á 28 áreas, 60 centiáreas; linda al S. con pieza de Florencio Muñoz, al P. con la de Vicente Hernández, al M. con viña de María Roy y al N. con pieza de Antonio Mingotes: tasada en 40 pesetas.

3.ª Otra pieza en el Collado, cabida media yugada, equivalente á 28 áreas, 60 centiáreas; lindante al S. con corral de María Roy, al P. y M. con viña de Sebastián Jimeno y al N. con monte de Florencio Muñoz: tasada en 15 pesetas.

4.ª Y otra pieza en Val de Cañas, cabida media yugada, equivalente á 28 áreas, 60 centiáreas; lindante al S., P., M. y N. con monte blanco de Florencio Muñoz: tasada en 20 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Embid de la Ribera, se ha señalado el día 26 de Abril próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los títulos de propiedad de dichas fincas no están corrientes.

Dado en Calatayud á 22 de Marzo de 1898.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Roque Romeo.